sona solicitada tenga obligación de denunciar áun con peligro de perder la vida; «ut si sollicitans sit magnæ auctoritatis, et seducendo pœnitentes *frequenter* hoc crimen committeret, ex quo juste timeretur tunc despectus hujus Sacramenti, quod timore sollicitationis ardens desiderium illud recipiendi in pœnitentes tepesceret. In hoc ergo casu credimus teneri fideles ad sollicitantem, etiam cum periculo vitæ, denuntiandum, quia bonum commune et religionis omni damno privato præponderat.»

La opinión de los Salmaticenses, con la distinción que hacen, me parece muy racional:

1.° Porque es cosa dura exponer á un penitente á peligro de condenarse, si no tiene gran virtud, pues no arrostrará fácilmente el peligro de perder su vida por hacer una denuncia aislada y que no tiene gran trascendencia.

2.° Porque la Santa Sede dispensó alguna vez para que se pudiese absolver á la persona solicitada sin hacer la denuncia *in casu magnæ verecundiæ et panici timoris*, como afirman San Ligorio (lib. 6, núm. 699) y Scavini (tomo 3, núm. 381).

3.° Porque la persona solicitada, si bien cuando no puede hacer la denuncia personalmente al superior (como ordinariamente sucede) debe hacerla por un tercero ó por medio de una carta, pero San Ligorio admite como cosa corriente que no está obligada á valerse de estos medios sino cuando «*moraliter* non adsit periculum infamiæ.» (*Homo apostolicus*, tract. XVI, núm. 176.) Luego, según el Santo Doctor, si hay peligro de infamia, no está obligada á hacer la denuncia.

4.° En la instrucción dirigida por la Congregación del Santo Oficio á todos los Obispos del orbe católico, su fecha 20 de Febrero de 1867, se hace mención de la dispensa de denunciar al solicitante concedida á las mujeres de Pernambuco, concebida en los terminos siguientes (§ 8): «*Pro missionibus Pernambuci* in America die 22 Januarii 1627 declaratum fuit: *mulieres*, videlicet, *sollicitatas non teneri ad denuntiationem*, si ministri Inquisitionis et vicarii Episcopi in longinquis regionibus degentes *sine gravi incommodo* adiri nequeunt.»

Se ha de advertir que esta dispensa fué concedida exclusivamente *á las mujeres pro missionibus Pernambuci*, y la Sagrada Congregación prohibe á los Ordinarios que la extiendan á otros lugares de su jurisdicción: «Profecto a locorum Ordinariis efficiendum est, ne ad loca suæ jurisdictioni subjecta applicare oporteat quod pro missionibus Pernambuci in America 1627 declaratum fuit.» (Esta instrucción puede verse en la edición de Scavini, anotada por J. A. del Vecchio, año de 1874, tomo 3, núm. 542. Véase el Apéndice núm. 2.)

En vista de las anteriores razones, tengo por cierta la opinión de los Salmaticenses, de que no obliga la denuncia del solicitante cuando, en el caso de hacerse, amenaza un daño grave á la persona solicitada; y además (nótese bien) se trata de una solicitación aislada, y no de muy graves consecuencias. Por el contrario, si se trata de una solicitación cual la describen los Salmaticenses, «ut si sollicitans sit magnæ auctoritatis, et seducendo pœnitentes hoc crimen frequenter committeret,» etc., entonces, áun con peligro de la vida, debería hacerse la denuncia. Dirémás: yo no exigiría que el solicitante fuese *magnæ auctoritatis*, como quieren los Salmaticenses; porque si un párroco ó un confesor secular ó regular solicitasen con esa frecuencia y con ese escándalo, debería ser denunciado á todo trance: «quia talis sollicitatio frequens et ad diversas personas non accideret sine divulgatione, gravissimo damno pœnitentum, et publico scandalo fidelium.» En estos casos la persona solicitada, al hacer la denuncia, debe advertir al Ordinario los graves peligros que la amenazan, para que el superior proceda con suma discreción y cautela.



Cuando la persona, por ejemplo, fué solicitada en Madrid, la denuncia se debe hacer al obispo de Madrid; y si el sacerdote solicitante no está ya en esta diócesis, la denuncia, no obstante, se hace al obispo de Madrid, y éste, examinada la persona solicitada, remite la denuncia y todo lo actuado al Obispo en cuya diócesis se halla el solicitante, «si necessarium judicaverit.» (Scavini, tomo 3, núm. 400, en una nota.)

Los confesores no pierdan de vista la advertencia que comunmente hacen los autores. Hay mujeres tan viles, tan envidiosas é iracundas, que por resentimiento, celotipia, odio ó venganza, calumnian á los confesores más inocentes; y además, en estos tiempos en que hay tantos incrédulos y el clero tiene tantos enemigos, se puede temer que no falten mujerzuelas que por instigaciones malignas ó por cohecho se presten unas veces á solicitar á sacerdotes celosos (como ha sucedido), y otras á calumniarlos de solicitación. «Ne simus (dice muy bien Scavini) nimis festini in imponendo pœnitenti onus denuntiationis.» Si no hay certeza ó indicios vehementes, sino tan sólo una *duda positiva rigurosa* de si hay ó no solicitación, no se debe mandar al penitente que denuncie: «tum (dice Scavini, tomo 3, núm. 487), quia verba in partem meliorem accipienda sunt; tum quia in dubio nemo privandus est fama quam possidet.»

**2459**. *P.* ¿En qué pena incurre el penitente que *calumniosamente* acusa de solicitante á un confesor que está inocente?

*R.* Benedicto XIV, en su bula *Sacramentum Pœnitentiæ*, reservó al Papa, sin censura, la absolución del *falso calumniador;* esto es, el pecado de aquellos penitentes que *falsamente* acusan ante los jueces eclesiásticos á los confesores, imponiéndoles inicuamente el delito de *sollicitantes in confessione ad inhonesta;* comprendiendo en esta reservación el pecado de los que mandan ó aconsejan esta calumnia. He aquí las palabras de la bula: «Quacumque persona quæ execrabili hujusmodi flagitio se inquinaverit, vel *per seipsam* innocentes confessarios impie calumniando, *vel sceleste procurando*, ut id ab aliis fiat..., spe absolutionis obtinendæ, quam Nobis et successoribus prædictis reservamus, perpetuo careat», etc. Aquí se ha de notar:

1.° Que no incurre en dicha reservación el penitente que acusa calumniosamente al confesor de haberle inducido en la confesión á otra especie de pecado que no sea de lujuria; y en esto convienen todos.

2.° San Ligorio (lib. 6, núm. 973) dice así: «Advertunt tamen Salmanticenses in appendice de Bulla Cruciatæ (cap. 6, números 231 et 232), id (la reservación del pecado) intelligi de suasione efficaci, ita ut ipsa sit *causa* injustæ denuntiationis *sequutæ*. Addunt, citato núm. 232 in fine, intelligi, «nisi suasio ante exsequutio»nem denuntiationis efficaciter revo»cetur.»

## CAPÍTULO XI

### DE LA CONDUCTA QUE HA DE OBSERVAR EL CONFESOR EN ORDEN Á LA ABSOLUCIÓN.

**2460**. Antes de resolver las dificilísimas y muy trascendentales cuestiones que ocurren frecuentemente á los confesores sobre la presente materia, se ha de notar que son pocos los sacerdotes que no falten en orden á la absolución, ó por demasiado severos, ó por demasiado indulgentes, como muy bien dice San Ligorio. Es indudable que, por lo común, falta-

mos más por la excesiva benignidad, y se cumple aquella célebre sentencia: «Non esset tanta facilitas peccandi, si non esset tanta facilitas absolvendi.» (Belarmino.) Grandes bienes resultarían á la Iglesia si todos los confesores siguiésemos, en orden á la absolución, una conducta uniforme, ateniéndonos en la práctica á las muy sabias, muy moderadas y muy prudentes doctrinas de San Ligorio.

## ARTÍCULO PRIMERO

*Cuándo se ha de dar, suspender ó negar la absolución.*

**2461.** 1.° El confesor, *comunmente hablando*, está obligado *sub gravi* á dar la absolución al penitente que confesó sus pecados y tiene las debidas disposiciones. La razón es, porque el confesor, *en el hecho* de oir la confesión, se obligó por un *cuasi contrato* á absolver al penitente, si no está indispuesto. Además, se le privaría de la gracia del Sacramento, y tal vez, irritado al ver que sin grave motivo se le negaba la absolución, ó tomaría tedio á la confesión, ó buscaría otro sacerdote y tendría la molestia de volver á confesar las mismas culpas de que no se le absolvió.

**2462.** 2.° Dije *comunmente*, porque hay algunas ocasiones (diga lo que quiera el P. Ballerini) en que el confesor puede y áun conviene que no absuelva al penitente que viene con las disposiciones *necesarias*, dilatándole la absolución por algunos pocos días; porque si bien como juez puede absolverle, puede también como médico tener algún motivo racional para dilatarle por algún poco tiempo la absolución, á fin de que reconozca mejor la gravedad de sus culpas, ó sea más diligente en huir las ocasiones de pecar, ó en practicar los ejercicios espirituales, ó se humille más, ó acabe de enmendarse de algún hábito de pecados veniales que le detiene en el camino de la perfección cristiana. Hay casos en que debe suspenderle la absolución aunque esté dispuesto, dice San Ligorio. «Ratio, quia pœnitens, quamvis habeat jus ad absolutionem ratione confessionis peractæ, non tamen habet jus ut *statim* absolvatur; confessarius enim, cui non solum judicis, sed etiam medici competit munus, bene potest, *immo meo judicio tenetur* differre absolutionem, *quando* judicat tale remedium esse necessario utile saluti sui pœnitentis.» (Lib. 6, núm. 462.) Me parece excelente esta doctrina, practicada con prudencia. No obstante, el confesor ha de considerar *atentamente* si hay urgencia de comulgar, y además si el penitente se irritará porque, estando dispuesto, no se le absuelve, y así se seguirá mayor mal.

3.° Cuando el penitente, *por pura devoción*, se confiesa dos, tres ó más veces cada semana, algunos confesores, si no tiene alguna falta particular, no le absuelven sino una vez cada semana. Con tal que pongan materia cierta de la vida pasada, se vea que se han preparado convenientemente y tratan seriamente de su aprovechamiento, yo he absuelto á esa clase de personas áun cuando se acerquen dos ó tres veces cada semana; pero si acuden otras personas más necesitadas, se debe advertir á aquéllas que no las impidan confesarse. Esto me parece conforme á la respuesta que en 1839 dió la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, que dice así: «Sacramentalem absolutionem *rite* dispositis non esse, *præsertim per modum regulæ*, differendam, ne Sacramenti gratia priventur, licet fortasse *nec gravia nec nova* habeant, sed dumtaxat peccata jam per sacerdotis absolutionem deleta iterum confiteantur.» *(Analecta Juris Pontificii*, ann. 1862: *De la frecuente comunión.)*

**2463.** Para decir con acierto los casos en que es *necesario* diferir ó negar la absolución, se pregunta: ¿qué



certeza ha de tener el confesor de la disposición del penitente para poder absolverle?

*R.* Es muy prudente y fundada la resolución de San Ligorio acerca de esta dificilísima é importantísima cuestión:

1.° Como dice Santo Tomás (2.ª 2.ᵃᵉ, q. 47, art. 9 ad 2.ᵘᵐ): «Certitudo non est similiter quærenda in omnibus, sed in unaquaque materia secundum proprium modum: sed quia materia prudentiæ sunt singularia contingentia, circa quæ sunt operationes humanæ, non potest certitudo prudentiæ tanta esse, quod omnino sollicitudo tollatur.»

2.° «Unde, añade San Ligorio, quoad nostrum propositum spectat, *sufficit* quod confessarius habeat *prudentem probabilitatem* de dispositione pœnitentis, *et non obstet* ex alia parte *prudens suspicio indispositionis;* alias vix ullus posset absolvi, dum quæcumque signa pœnitentium non præstant nisi probabilitatem dispositionis... Et hoc videtur satis exprimi in Catechismo Romano *(De Pœnit.*, número 60), ubi dicitur: «Si audita con»fessione (sacerdos) judicaverit neque »in enumerandis peccatis diligentiam, »nec in detestandis dolorem pœnitenti *omnino* defuisse, absolvi poterit.» *Ergo semper*, añade San Ligorio, ac confessario positive non innotescit pœnitenti omnino defuisse dolorem, ipsum absolvere potest.» (Lib. 6, núm. 461.)

**2464.** *P.* ¿A quiénes se ha de negar la absolución?

*R.* Según el Ritual Romano, se debe negar la absolución:

1.° A los que al confesarse no dan señal alguna de dolor, ó no quieren usar de los remedios necesarios para su enmienda.

2.° A los que no quieren perdonar á los que les ofendieron; pero el ofendido tiene derecho á exigir que el ofensor le indemnice ó resarza los daños que le causó contra justicia conmutativa.

3.° No se puede absolver á los que no quieren deponer los odios y enemistades que tienen contra sus prójimos; porque, como dice Jesucristo: «Si perdonareis á los hombres sus pecados, también vuestro Padre Celestial os perdonará vuestros delitos. Mas si no perdonareis á los hombres, tampoco vuestro Padre os perdonará vuestros pecados.» (Matth., cap. 6, vers. 14 y 15.) «Un juicio (dice el Padre San Cipriano) pronunciamos contra nosotros mismos siempre que pedimos á Dios que nos perdone como perdonamos á los otros, si no queremos perdonar á los que nos han ofendido.» ¡Terrible sentencia!

4.° No se puede absolver á los que han dañado gravemente á otros en sus intereses, honra ó fama, y, pudiendo buenamente, no quieren restituir; porque, como dice el Padre San Agustín, «non remittitur peccatum, nisi restituatur ablatum.»

5.° Tampoco se puede absolver á los padres y superiores que, viendo los excesos de sus hijos y súbditos y, pudiendo buenamente, no los evitan, ó al menos los corrigen; porque, como dice el Apóstol (I ad Tim., cap. 5, v. 8): «Si quis autem suorum, et maxime domesticorum curam non habet, fidem negavit, et est infideli deterior.»

6.° No se puede absolver á los que están en ocasión próxima de pecar y, *pudiendo* sin daño grave, no la quieren dejar, ó sin justa causa dan á otros ocasión próxima de pecar y no quieren desistir de su acción.

7.° También se debe negar la absolución á los que ignoran vencible ó invenciblemente los artículos de la fe, cuyo conocimiento es necesario *necessitate medii* para salvarse.

**2465.** *P.* ¿A quiénes se ha de suspender la absolución?

*R.* Es regla general que se ha de suspender la absolución al penitente cuando su disposición es dudosa, exceptuados aquellos casos en que, por

intervenir necesidad grave, se puede absolver *sub conditione*.

Aquí se ha de tener presente que, cuando la disposición del penitente es dudosa, el confesor no ha de suspenderle y despedirle *inmediatamente*, como hacen algunos confesores, sino que ha de hacer lo posible para disponerle. He aquí las graves palabras de San Ligorio (lib. 6, núm. 608): «Hic adverte cum Busemb., cui consentiunt Spor., núm. 798, et Laym., cap. 13, núm. 10, cum Suar. et Llamas, quod confessarius tenetur quantum potest ad disponendum suum pœnitentem, qui indispositus accedit. Quocirca nescio quomodo a culpa excusari possint desides illi confessarii qui statim ac noverint pœnitentem non satis dispositum, dimittunt, nulla aut valde modica præmissa diligentia ad eum curandum. Dico enim, quod confessarius tenetur ex rigorosa obligatione charitatis eum disponere quantum valet, exponendo ipsi deformitatem peccati, valorem divinæ gratiæ, periculum damnationis et similia, etiamsi multum temporis in hoc impendere debeat. *Nec ei curæ esse debet, quod alii pœnitentes expectent*; nam tunc confessarius non tenetur attendere ad bonum aliorum, sed tantum sui pœnitentis, pro quo tantum illo tunc, non vero pro aliis, rationem est Deo redditurus.»

La absolución se ha de suspender á los que con negligencia gravemente culpable no procuran aprender las cosas necesarias *necessitate præcepti*, ó no cuidan de que las aprendan sus hijos y las demás personas que están á su cuidado; porque si *después de avisados* siguen en la misma indolencia gravemente culpable, no están en buen estado. Es verdad que algunas veces no son reos de culpa grave, porque, ó se olvidan del aviso del confesor, ó le toman como un consejo, ó no tuvieron medios oportunos para instruirse.

También se ha de suspender la absolución á los que son gravemente negligentes en instruirse en las obligaciones más principales del oficio ó profesión que desempeñan; como abogados, médicos, jueces, párrocos, confesores, etc.; porque están en peligro próximo de cometer errores trascendentales.

También se ha de suspender la absolución á los que están en ocasión próxima, y á los consuetudinarios reincidentes, del modo que se dirá en los artículos siguientes.

**2466.** *P.* ¿Puede y debe el confesor suspender la absolución al penitente que quiere seguir su opinión y no quiere conformarse con la del confesor?

*R.* Algunos autores afirmaron universalmente que, como el confesor es juez y maestro en la confesión, el penitente estaba obligado á conformarse con todas sus opiniones; pero la sentencia comunísima de San Antonino, Victoria, San Raimundo, Soto, Suárez, los Salmaticenses y otros muchos dice que si la opinión del penitente *acerca de la licitud de una acción* es probable, áun cuando al confesor le parezca que su opinión contraria es más probable, no puede obligar al penitente á que desista de su parecer, ni negarle por esto la absolución. La razón es, dice San Ligorio (lib. 6, núm. 604), «quia confessarius non est judex controversiarum circa opiniones quas pœnitens sequi teneatur, sed tantum judex dispositionis pœnitentis; alioquin, si pœnitens, v. gr., esset doctior confessario, et vellet sequi opinionem quam ipse non sine fundamento reputaret probabiliorem aut etiam certam, posset confessarius denegare illi absolutionem, si teneret opinionem contrariam quæ esset forte in se erronea; sed hoc nullo modo videtur posse dici, cum dici nequeat quod eo casu pœnitens peccet sequendo opinionem suam; at si non peccat, jam est dispositus, utque talis jus habet ad absolutionem.»



Esta doctrina de San Ligorio, que es comunísima, tiene, según el Santo, algunas excepciones:

1.ª Cuando se trata de las disposiciones que debe llevar el penitente, como dolor verdadero de sus culpas, propósito firme de la enmienda, etc., ó cuando el confesor duda si tiene jurisdicción para absolver al penitente, éste debe sujetarse al parecer de su confesor. Es verdad que hay casos en que si el penitente docto y de probidad conoce *claramente* que el confesor es muy rudo é ignorante y que sin motivo no le quiere absolver, puede buscar otro confesor instruído que le absuelva. También creo que cuando un confesor *ignorante* duda si tiene facultad para absolver al penitente, si éste es persona conocidamente docta y de probidad y asegura como cosa cierta que el confesor tiene jurisdicción, bien puede el confesor sujetar prudentemente su juicio al del penitente y absolverle.

2.ª Dice San Ligorio que el confesor no puede absolver al penitente que se obstina en seguir una opinión *temeraria:* «Si confessarius pro sua opinione habet principium *certum, cui nullum videt patere responsum, et clare cognoscit opinionem* pœnitentis (quamvis aliqui doctores eam tueantur) *niti falso fundamento*, ac rationes illius procedere ex fallaci æquivocatione, tunc dico cum Navarro et Sancto Antonino, confessarium non posse pœnitentem absolvere quem videt pertinaciter velle sequi opinionem *evidenter* erroneam.» Pero el confesor atienda cuidadosamente á las palabras del Santo *opinionem evidenter erroneam*; porque San Ligorio dice, allí mismo, que no debe negarle la absolución «cum opinio pœnitentis *aliqualem* habet probabilitatem, ita ut confessarius, esto eam non habeat ut solide probabilem, tamen non reputet omnino falsam.»

Esta doctrina es muy importante, porque se encuentran algunos escritores que condenan como *absolutamente* falsas algunas opiniones que son sólidamente probables, bien que sus contrarias también son probables. Pondré algunos ejemplos: el contrato trino, ¿es usurario? Los clérigos *en el día*, ¿son dueños de las rentas de sus beneficios eclesiásticos? El que en el día de fiesta se abstiene de obras serviles y *tan sólo* oye Misa, ¿cumple *sustancialmente* con el precepto de la santificación del día festivo? Sería, en mi concepto, peligroso obligar hoy al penitente, bajo la pena de negarle la absolución, á que se abstuviese del contrato trino hecho con sinceridad, del modo que se dijo en su lugar; ú obligar hoy al clérigo, bajo la pena de negarle la absolución, á *restituir*, si malgastó algunas rentas de su beneficio eclesiástico; ó condenar al que en el día de fiesta se contentase con sólo oir atentamente una Misa. Bien sé que hay autores graves que así opinan; pero otros no menos, ó acaso más respetables, y con razones, en mi humilde concepto, más poderosas, defienden las contrarias opiniones; y yo absolvería á los que así obrasen con buena fe, porque no sólo no las creo falsas, sino que las creo más probables.

**2467.** *P.* Si el penitente con ignorancia invencible practica con buena fe una opinión conocidamente falsa, ¿deberá el confesor sacarle *siempre* del error, áun cuando tema que el penitente no obedecerá por su débil virtud?

*R.* Esta cuestión se explicó suficientemente en el núm. 503. (Véase también á San Ligorio, lib. 6, desde el núm. 610 hasta el 616 inclusive), y á Neyraguet (tract. XXII, cap. 5, art. 2, punct. 3.)